

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de julio de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, mediante providencia de 29 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 31 de agosto, primero, dos (2), cinco (5) y seis (6) de septiembre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIZZETH TALIA RODRIGUEZ GRISALES</b> <b>C.C. 1.053.848.113 en representación de la menor de</b> <b>edad L.N.R.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN MANUEL NOVOA VILLAMIL</b> <b>C.C. 1.053.816.127</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1096</b>

Mediante auto No. 1022 de 29 de agosto de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte ejecutante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Se solicitó que fuera allegado poder debidamente conferido, no obstante, la

profesional del derecho que suscribió la demanda ejecutiva de alimentos de que se trata, en escrito de subsanación manifiesta que ello no es necesario, habida cuenta que fue designada mediante amparo de pobreza para representar los intereses de la ejecutante, no obstante, sólo arrió la providencia de designación, más no así, la aceptación que efectuara de la misma. Encontrándose así sin poder para actuar en este asunto.

- En el libelo demandatorio no fue indicado el domicilio del menor de edad representado ni de su representante, en escrito de subsanación, afirma la togada que, ello fue reemplazado por el lugar de notificación señalado. Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...)

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso segundo del numeral segundo, establece que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde la demandante recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en

varios de sus apartes dice:

“El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”

No puede entonces, pretender la togada que por el hecho de indicar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandante recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a este fallador inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del Código General del Proceso que dice *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por **Lizzeth Talía Rodríguez Grisales**, en representación de la menor de edad **L.N.R.** en contra de **Juan Manuel Novoa Villamil**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 110

Hoy, 13 de septiembre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**